

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	11/05/2023	ESTADO DEL 11-05-2023
FECHA FINAL	11/05/2023	J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
					FALLA LOTERO - PEDRO MARIA Y FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ : AI 269/23 DEL 28/03/2023 RESUELVE NO REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A REPARTO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA RESPECTO A FRANCIA MILENA MURILLO, COMO TAMPOCO A LOS JUZGADOS HOMOLOGOS DE FUSGASUGA CON SEDE EN SOACHA EN CUANTO A PEDRO MARIA LOTERO. //ARV CSA
21668	11001600009020170006800	0016	11/05/2023	Fijaciòn en estado	
102660	11001600001520100313100	0016	11/05/2023	Fijaciòn en estado	VARGAS RIVERA - EDWIN ALEXIS : AI 312/23 DEL 7/04/2023 DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION. //ARV CSA//



El Poder Judicial
El Poder Judicial de la Federación
El Poder Judicial de la Federación



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº: 11001-60-00-090-2017-00068-00
Ubicación: 21668
Auto Nº: 269/23
Sentenciados: 1. Francia Milena Murillo Cruz
2. Pedro María Falla Lotero
Delito: concierto para delinquir en la modalidad simple, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No remite proceso a otra sede territorial

ASUNTO

Resolver lo que se ajuste a derecho respecto a la remisión de la actuación a otra sede territorial en relación con los sentenciados **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero** en calidad de autores penalmente responsables de los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado; en consecuencia, les impuso a la primeramente nombrada **cincuenta y cinco (55) meses y quince (15) días de prisión**, multa de ciento setenta y cinco (175) S.M.L.M.V. y al segundo de los citados **cuarenta y nueve (49) meses y quince (15) días de prisión**, multa de ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. y, para ambos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de acta de compromiso. Decisión que adquirió ejecutoria en la fecha citada al no ser recurrida.

En proveído de 24 de marzo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

1

Radicado Nº: 11001-60-00-090-2017-00068-00
Ubicación: 21668
Auto Nº: 269/23
Sentenciados: 1. Francia Milena Murillo Cruz
2. Pedro María Falla Lotero
Delito: concierto para delinquir en la modalidad simple, En concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, Productos médicos o material profiláctico y Usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No remite proceso a otras sedes judiciales

Luego, entonces, resulta claro que la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria se configurará una vez los sentenciados cumplan las exigencias impuestas por el fallador para acceder al reseñado beneficio y, será a partir de allí, que se dé inicio a la ejecución de la pena, situación que en el caso concreto no se vislumbra, pues lo cierto es que, con la emisión del fallo perdió vigencia la medida de detención domiciliaria impuesta por el Juez de Garantías a **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, pero al concedérseles el sustituto previsto en los artículos 38 y 38B del Código Penal por el Juez de Conocimiento, esto es, insistase, la **prisión domiciliaria**, sin que se hayan aprestado al cumplimiento de las obligaciones que se les impuso para materializarlo, su situación jurídica actual, dentro de las presentes diligencias, deviene en la de **personas en libertad**.

Bajo ese panorama y, acorde con pronunciamiento de la Corte Suprema¹, la competencia para la ejecución de la sentencia se determina por el factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la sanción la persona privada de la libertad; sin embargo, cuando se trata de procesos que se adelantan sin persona privada de la libertad, como sucede en este evento, la autoridad competente para vigilar la sanción impuesta será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar en el que se profrío el fallo condenatorio.

Dígame, entonces, que si los sentenciados no tienen restringido el derecho de locomoción, debido a que la medida de aseguramiento mantuvo su vigencia hasta la lectura del fallo y, a la fecha, no han cumplido con las obligaciones impuestas por el fallador a efectos de que el sustituto otorgado se materialice y, por consiguiente, se habilita la vigilancia de la pena, tampoco se torna procedente la remisión de la actuación a los homólogos de la municipalidad en la que, en su momento, registraron como su lugar de residencia para efectos de materializar la detención preventiva, pues su **condición de personas en libertad**, impone a este Juzgado continuar con la ejecución de la sanción hasta tanto se verifiquen las exigencias para acceder al sustituto, toda vez que el fallador pertenece a esta sede territorial.

Por lo anterior, esta instancia **NO REMITIRÁ** la actuación a los Juzgados homólogos de Facativá ni de Fusagasugá con sede en Soacha.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho póliza judicial NB 100349460 de 6 de marzo de 2023, constituida por **Pedro María Falla Lotero** para garantizar el pago de la caución prendaria, sin que haya suscrito diligencia de compromiso.

¹ CSJ Sala Casación Penal. Auto de 22 de noviembre de 1996, rad. 0012451 y auto de 22 de mayo de 2003, radicado 29835.

3

Radicado Nº: 11001-60-00-090-2017-00068-00
Ubicación: 21668
Auto Nº: 269/23
Sentenciados: 1. Francia Milena Murillo Cruz
2. Pedro María Falla Lotero
Delito: concierto para delinquir en la modalidad simple, En concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, Productos médicos o material profiláctico y Usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No remite proceso a otras sedes judiciales

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Sea lo primero precisar que, aunque el conocimiento de esta actuación procedente del Sistema Penal Acusatorio se asignó a este Juzgado no se aportó la correspondiente acta de audiencia preliminar, ni de la sentencia proferida por el fallador; no obstante, de la página Web de la Rama Judicial se extrae que, en audiencia de 16 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura, entre otros, de **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero** a la vez que, les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Ahora bien, con relación a la vigencia de la medida de aseguramiento, el máximo órgano de cierre ordinario precisó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(.) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales" (negritas fuera de texto).

De lo anotado se colige que, la medida de aseguramiento de detención preventiva subsiste hasta la audiencia de sentido de fallo o, en su defecto, hasta la fecha de su lectura, motivo por el que, como en este caso, cuando los imputados fueron gravados desde las diligencias concentradas con medida privativa de la libertad consistente en **detención domiciliaria**, se deduce que ésta permaneció vigente, única y exclusivamente, hasta la emisión de la sentencia, esto es, 1º de febrero de 2023, data en la que el fallador les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió el sustituto de la **prisión domiciliaria**, bajo la expresa condición de sufragar caución prendaria y suscribir diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

2

Asimismo, verificada la actuación, no se observa que **Francia Milena Murillo Cruz** haya constituido caución prendaria ni suscrito la respectiva acta de compromiso.

En atención a lo anterior, se dispone:

EXPEDIR ORDENES DE CAPTURA ante los organismos de seguridad del Estado, a fin de que **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, sean puestos a disposición de esta instancia para el cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación.

REQUERIR DE MANERA INMEDIATA y por el medio más expedito, a los penados **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, a fin de que comparezcan a esta sede judicial en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** a efectos de que suscriban diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, legalizar su aprehensión y efectuar la respectiva reseña ante la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario.

Una vez los sentenciados sean trasladados al establecimiento penitenciario, esta instancia judicial expedirá el acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y, posteriormente, se expedirá la correspondiente Boleta de Traslado domiciliario en su favor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.- **No remitir** las presentes diligencias a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá respecto a **Francia Milena Murillo Cruz**, como tampoco a los Juzgados homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha en cuanto a **Pedro María Falla Lotero**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.- **Requerir** el inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAVIERA BARRERA

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ, D.C. 28 DE MARZO DE 2023

ATC

4

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 MAY 2023

Anterior proveniencia

El Secretario

RE: AI No. 269/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 21668 - NO REMITE PROCESO A OTRA SEDE TERRITORIAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:50

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 11:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 269/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 21668 - NO REMITE PROCESO A OTRA SEDE TERRITORIAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio copia de la providencia del 28 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 03131 00
Auto N° 315/23
Sentenciado: Edwin Alexis Vargas Rivera
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción
Abstiene de legalizar captura

ASUNTO

Se habilita el día a efectos de resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Edwin Alexis Vargas Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2010, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Alexis Vargas Rivera** como responsable de los delitos de hurto calificado y lesiones personales; en consecuencia, le impuso **un (1) año y ocho (8) meses de prisión**. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de diciembre de 2010, conforme se desprende de la ficha técnica esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, además, tal como revela la reseñada ficha, el penado suscribió, el 13 de febrero de 2014, acta de compromiso a efectos de materializar el mecanismo de la libertad condicional otorgado y que, posteriormente, en decisión de 3 de marzo de 2017, se le revocó y cuya firmeza de esta decisión se concretó el 3 de julio de la citada anualidad por lo cual, el 28 de julio de 2017, se ordenó librar la correspondiente orden de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en precedencia y habida cuenta que el día de hoy no corresponde a un día laboral hábil, se hizo necesario habilitarlo para efecto de adoptar la presente decisión, en aras de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales del sentenciado.

Urgente: pasar a claudia

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 03131 00
Auto N° 315/23
Sentenciado: Edwin Alexis Vargas Rivera
Delitos: Hurto calificado
y lesiones personales
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción
Abstiene de legalizar captura

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Edwin Alexis Vargas Rivera** se le fijó una pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión o **veinte (20) meses de prisión** que es lo mismo, de lo que se extrae que, al momento de concedérsele la libertad condicional, el periodo de prueba impuesto, lo fue por un lapso no mayor de 8 meses de prisión que, sería el que corresponde al monto de la pena que le restaba por cumplir, a partir de la configuración de las tres quintas (3/5) partes de la sanción irrogada.

En ese orden de ideas y como quiera que a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000, "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años

contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia", normativa de la que se desprende que la sanción penal, en principio, prescribiría en el tiempo que falte por ejecutar, que en el caso, correspondía a 8 meses de prisión; no obstante, tal precepto también resulta claro en precisar que el término de prescripción no podrá ser inferior a 5 años.

Ahora bien, en el presente asunto y bajo la comprensión de que el sentenciado **Edwin Alexis Vargas Rivera** incumplió las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de la libertad condicional, esta sede judicial en decisión de 3 de marzo de 2017, le revocó el citado mecanismo. Providencia que adquirió firmeza, el 3 de julio del año citado, pues no fue objeto de recursos; en consecuencia, a partir de esta última data comenzó a correr de nuevo el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, pues, insístase, que, aunque al nombrado solo le restaban 8 meses para el cumplimiento de la pena, la prescripción de esta "en ningún caso podrá ser inferior a cinco años".

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente

(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, **en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca**. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, **pero en ningún caso será inferior a 5 años**, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo sólo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia".

En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, **si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido¹**" (negritas fuer de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 3 de julio de 2017, data en que cobró ejecutoria el auto que revocó la libertad condicional a **Edwin Alexis Vargas Rivera**, a la fecha, 7 de abril de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso, sin que se hubiera materializado la orden de captura librada en su contra.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Edwin Alexis Vargas Rivera** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Edwin Alexis Vargas Rivera**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

¹ M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al Despacho oficio GS-2023 /ESTPO5 -29.25 de 6 de abril de 2023, por medio del cual se **dejó a disposición** al penado **Edwin Alexis Vargas Rivera**.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que, en la presente decisión, se prescribió la pena impuesta al sentenciado **Edwin Alexis Vargas Rivera**, el Juzgado se **ABSTIENE** de legalizar la aprehensión del nombrado, toda vez que no es requerido por las presentes diligencias.

.-**INFÓRMESE** de la presente determinación en **FORMA INMEDIATA** y por el medio más expedito al servidor de Policía Nacional - PT. Dvid Castellanos- david.castellanos2114@correo.policia.gov.co, que **Edwin Alexis Vargas Rivera**, no es requerido por esta actuación. En consecuencia, debe restablecerle su derecho de locomoción de manera inmediata, **siempre y cuando no sea requerido por ninguna autoridad judicial o de Policía, pues de ser así deberá ser dejado a disposición de la autoridad que lo solicite.**

.-Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

.-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edwin Alexis Vargas Rivera**.

.-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edwin Alexis Vargas Rivera** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión retorne el proceso al despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

impuestas a **Edwin Alexis Vargas Rivera**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Edwin Alexis Vargas Rivera**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

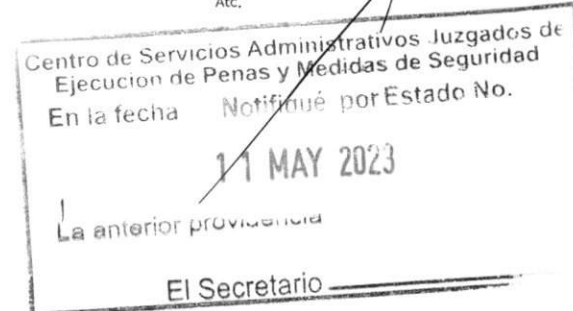
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2010 03131 00
Auto N° 315/23

Atc.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA
CARRERA 2 A BIS # 89 A - 10 SUR ESTE CHUNIZA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1997

NUMERO INTERNO 102660
REF: PROCESO: No. 110016000015201003131
C.C: 1022953168

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 315/23 DEL 7 DE ABRIL DE 2023 - RAD. 2010 03131 - EXTINCION, SE ABTIENE DE LEGALIZAR CAPTURA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 21/04/2023 14:45

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 14:46

Para: david.castellanos2114@correo.policia.gov.co <david.castellanos2114@correo.policia.gov.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 315/23 DEL 7 DE ABRIL DE 2023 - RAD. 2010 03131 - EXTINCION, SE ABTIENE DE LEGALIZAR CAPTURA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.